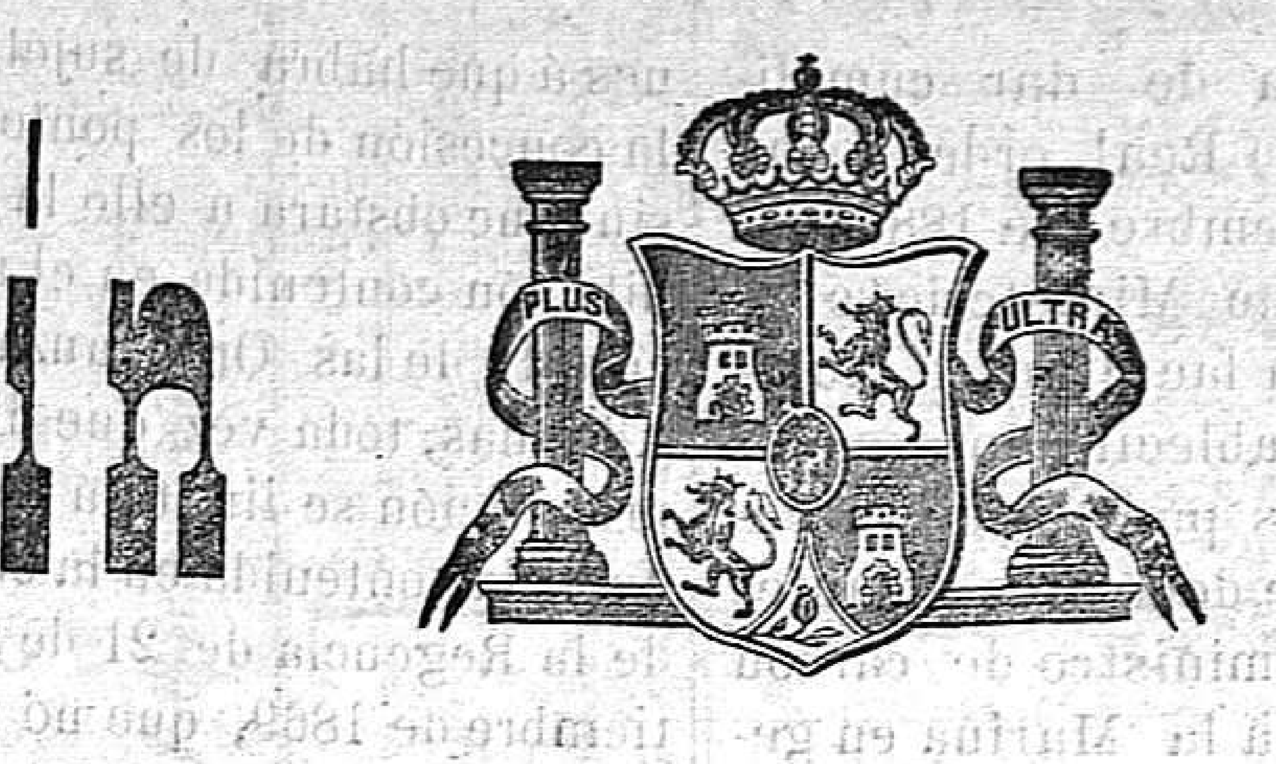
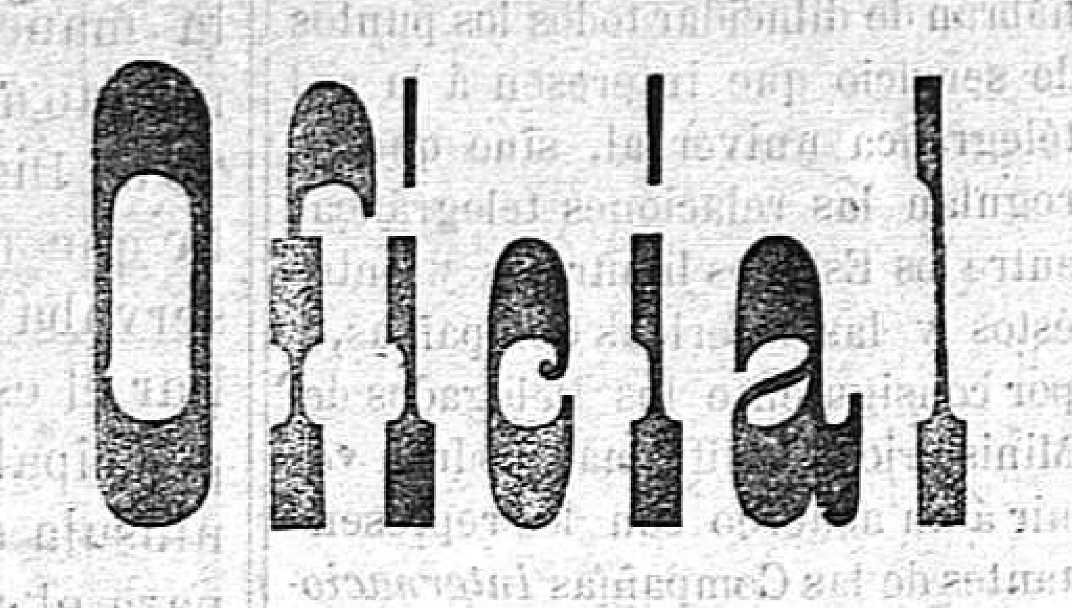
Año económico de 1889-90. Jueves 13 de Marzo Número 212

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 ». Números sueltos................ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR....	8.975'55
Sr. D. Elías Reza, Diputado á Córtes..............	50
Ayuntamiento de Calvos...	75
Idem de Lovios...........	25
Idem de Irijo.............	25
TOTAL..........	9.150'55

Orense 13 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMAN VEGA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

Señora: El servicio telegráfico internacional de la isla de Cuba, cuyo origen data del año 1867, época en que se inauguró el primer cable de la Habana á la Florida, y que, por las sucesivas concesiones de otros cables, ha llegado á adquirir importante desarrollo, continúa, sin embargo, sometido á disposiciones y reglas anticuadas y á procedimientos arbitrarios, que son un permanente obstáculo á su completo y perfecto desenvolvimiento. En la isla de Cuba, con gran daño de los intereses públicos y privados, no existe aún el servicio telegráfico de carácter internacional, toda vez que de 92 estaciones telegráficas, sólo tres, que son las de la Habana, Cienfuegos y Santiago, están abiertas á este servicio. En aquella provincia española se ha venido tolerando la existencia de ciertas Agencias que, sin prestar á los expedidores de telegramas ningún servicio efectivo, y antes bien utilizando lo conductores y estaciones de la red oficial, recargan con una prima el coste de los telegramas internacionales, y en la misma provincia en suma, las Compañías de cables, por las incidencias propias del negocio que explotan, perjudican al público y se perjudican mutuamente con recargos y sobretasas arbitrarias.

La Junta de Obras públicas de Cuba y casi todas las Autoridades de la isla que han intervenido en este asunto, reconocen la necesidad y urgencia de regular este servicio, entrando en el concierto universal telegráfico cuyos beneficiosos resultados para las relaciones internacionales son evidentes, y sólo quizá por no tener exacto conocimiento de ciertas disposiciones legales, relativas á la contabilidad internacional, se ha demorado la realización de esta reforma, cuyo expediente se inició hace años.

Considerando algunos Centros informadores como indispensable el consignar en el presupuesto de gastos una cantidad harto excesiva para el abono á las Empresas de cables del importe de sus servicios; y por más que reconociesen que esto no constituía un verdadero gasto para el Estado, porque se compensaría con los mayores ingresos de la Renta del Sello, entendían que pudiera ser de mal efecto, en una época que se impone la reducción en los gastos, el recargar la cifra del presupuesto, aunque no fuera más que en la forma; pero, por fortuna, ni aun este puro formalismo es preciso, toda vez que las cantidades que hoy se satisfacen también, sin que aquella Administración haya entrado en el Convenio internacional, no es necesario que figuren en partida especial de los presupuestos generales, porque la Real orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Agosto de 1882 dispone que «el pago de los saldos de la correspondencia internacional debe considerarse como minoración de ingresos de la Renta del Sello del Estado, y el cobro de las que resulten á favor de España como ingresos de la propia renta». Las únicas cantidades, por tanto, que deben figurar en el presupuesto, serán las destinadas para contribuir al sostenimiento de la oficina internacional de Berna, y para los reintegros á que se refieren los artículos 24, 31, 20 y 23 del reglamento de Berlín, partidas insignificantes; toda vez que la Administración de la Península, considerada como de segunda clase para estos efectos, sólo consigna en sus presupuestos la cantidad de 5.675 pesetas para las indicadas atenciones; y como Cuba ha de figurar en una clase inferior, la cuarta, es indudable que necesitará una mucho menor para cubrir las que le correspondan. Urge, por otra parte, que la Administración reivindique sus prerrogativas, para que el Erario disfrute de las tasas de tránsito y término á que tiene derecho todo Estado constituído, no sólo por la cooperación que al servicio telegráfico prestan sus líneas y estaciones, sino por natural regalía y por la intervención que le compete en la correspondencia telegráfica que curse por el territorio nacional.

Basta la simple enunciación de estos hechos para demostrar la necesidad de una radical reforma que inmediatamente los ponga término; y el Ministro que suscribe, asesorado con la autorizada opinión de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, encuentra que basta para ello aplicar una reglamentación única á todos los agentes y organismos del servicio telegráfico de Cuba, sometiéndolos al convenio firmado en San Petersburgo el año 1875, y que es hoy el Código que rige en la materia, lo mismo para España que para todas las demás naciones civilizadas.

Es de tal naturaleza esta situación, y tan anómalo lo existente, que las mismas Compañías, cuyos cables submarinos amarran en la costa de Cuba, y que hasta aquí han obedecido sólo á un estrecho espíritu de empresa, comprenden al fin sus intereses verdaderos, reclamando de común acuerdo la aplicación de las reglas del convenio á la tasa y cómputo de palabras de las correspondencias que transitan por sus líneas; y ante este concierto unánime de pareceres, nada más conveniente y acertado que verificar cuanto antes la adhesión de la red telegráfica de Cuba al referido tratado internacional.

No hay, por otra parte, razón alguna para exceptuar de los beneficios de aquel tratado á las redes telegráficas de Puerto Rico y Filipinas, y por consiguiente, deben éstas entrar también en el concierto universal, á la vez que las de Cuba; de cuya suerte, reunidas la Administración telegráfica de la Península y la de las provincias españolas de Ultramar, y hermanadas con las de los diferentes Estados de la América española, alcanzará en el mundo telegráfico una legítima influencia altamente favorable á los intereses y porvenir de todos pueblos cuyas costumbres é idioma recuerdan días de gloria á nuestra patria.

Para inaugurar tan beneficiosa inteligencia, brindan oportunísima ocasión las Conferencias internacionales que en el mes de Mayo próximo han de celebrarse en París, para proceder á la revisión del reglamento de servicio internacional hecha en Berlín el año de 1885; pues reunidos en aquella Asamblea todos los representantes de las Potencias signatarias del convenio y los de las Administraciones adheridas á éste, con los enviados de las Compañías de cables submarinos, no sólo se

habrán de dilucidar todos los puntos de servicio que interesen á la red telegráfica universal, sino que se regulan las relaciones telegráficas entre los Estados limítrofes y entre éstos y las referidas Compañías, y por consiguiente los Delegados del Ministerio de Ultramar podrán venir á un acuerdo con los representantes de las Compañías *Internacional Oceánica, Cuba Submarina y Cuba Haiti* sobre todos los puntos en litigio para el arreglo de tasas; y obtendrán para nuestras posesiones las ventajas que en la conferencia de Berlín obtuvieron para las Indias Británicas, Champain y Reynolds, y para las Indias Neerlandesas, Hofstede.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la alta honra de somer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1890.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Manuel Becerra.*

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Ultramar; conforme al dictamen de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos de la Península, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran adheridas al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Con arreglo al art. 18 de dicho Convenio, esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Imperio alemán, por ser el Estado en cuya capital se ha verificado la última conferencia.

Art. 2.° A tenor de lo que prescribe el art. 16 del mencionado Convenio, y también por la vía diplomática, se pedirá al Gobierno de la República francesa un voto para la representación de las tres referidas Administraciones en la conferencia que próximamente ha de celebrarse en París para la revisión del reglamento de servicio telegráfico internacional hecho en Berlín el año de 1885.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar designará oportunamente dicha representación y adoptará todas las demás disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra.*

(Gaceta núm. 67.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido acerca de la manera de dar cumplimiento á la Real orden fecha 28 de Diciembre de 1885, por la que este Ministerio se reservaba la facultad de auxiliar el establecimiento en los principales puertos de la Península de depósitos flotantes para el suministro de carbón de piedra á la Marina en general:

Vista la reclamación interpuesta por don Antonio Rivera y Vázquez alegando que compete al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de dichos depósitos, según el art. 44 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que pasado el asunto á informe de la Dirección de lo Contencioso propuso que la suprimida de Aduanas debía formular las reglas convenientes para asegurar el pago de los derechos que hayan de satisfacer los concesionarios de los depósitos flotantes de carbón, y que se declare de la competencia del Ministerio de Fomento la facultad de autorizar el establecimiento de pontones, ya que se ha levantado la prohibición de instalarlos:

Resultando que en igual sentido informa la Intervención general de la Administración del Estado:

Considerando que al promulgarse la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 se hallaba prohibida por razones de conveniencia económica la construcción de toda clase de almacenes y depósitos flotantes:

Considerando que la ley citada ni mantuvo la prohibición ni la levantó, y al enumerar determinadamente en el art. 44 las obras que podía autorizar el Ministerio de Fomento, le facultó también para conceder todas las demás complementarias ó auxiliares del servicio de los puertos, entre los cuales se comprenden los pontones ó almacenes flotantes que tan utiles son para el comercio marítimo:

Considerando que aquel Ministerio ha podido encomendar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos el estudio de las condiciones á que habrá de sujetarse la concesión de los pontones, sin que obstara á ello la prohibición contenida en el artículo 10 de las Ordenanzas de Aduanas, toda vez que dicha prohibición se limita á reproducir la contenida en la orden de la Regencia de 21 de Septiembre de 1869, que no puede reducir el imperio del citado art. 44 de la ley:

Considerando que no permitiendo éste que las concesiones á que se refiere menoscaben el servicio público, es obvio que ha de procurarse al otorgarlas que no sean obstáculo á la íntegra y ordenada realización de los impuestos, y en este concepto debe quedar á cargo de este Ministerio la aplicación de todas aquellas medidas que concurran á asegurar y proteger los derechos del Tesoro nacional:

Considerando que en tal concepto procede derogar la Real orden de 28 de Diciembre de 1885, manteniéndola solamente en cuanto alza la prohibición de establecer almacenes flotantes, contenida en el art. 10 de las Ordenanzas de Adnanas:

Considerando que conforme al art. 44 de la ley de Puertos la concesión de tales almacenes ó pontones corresponde otorgarla al Ministerio de Fomento, sin menoscabo del servicio público, para lo cual, además de ponerse de acuerdo con las Autoridades de Marina, habrá de solicitar el concurso de este Ministerio á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones convenientes para prevenir el contrabando y evitar defraudaciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver que corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la concesión de depósitos flotantes de carbón de piedra, oyendo al Ministerio de Marina, y con arreglo á las condiciones que éste de Hacienda establezca para el régimen fiscal y económico de dichos depósitos, y que en este sentido se entienda modificada la Real orden de 28 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1889.—*González.*—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta número 27.)

Excmo. Sr.: Vista la apelación elevada por D. León de Buen, contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona en el expediente núm. 299/89 de dicha Aduana, que confirmó el pago del derecho transitorio y el recargo municipal correspondientes á cuatro sacos de cacao, producto y procedentes de Fernando Poo, que presentó á despacho con declaración núm, 23. 638/89:

Resultando que la razón alegada por el interesado es que con arreglo á la disposición 10 del Arancel vigente y al art. 185 de las Ordenanzas, se considera como de cabotaje el comercio que se hace entre las Islas de Fernando Poo y los puertos de la Península é islas Baleares, y por lo tanto se admiten libres de derechos los productos de aquéllas:

Considerando que según se resolvió ya por Real orden de 18 de Noviembre del año próximo pasado, procede la exacción de dichos impuestos por ser de naturaleza distinta del derecho de Arancel, y estar sujetos á ellos las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, á pesar de hallarse exentos del derecho arancelario, mediante además la circunstancia de haberse pagado en otras ocasiones ambos impuestos en la misma Aduana sin protesta de los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se confirme el fallo apelado respecto al pago del de-

recho transitorio y recargo municipal del cacao, comprendido en la declaración número 23.638/89 de la Aduana de Barcelona, y que esta resolución sirva de norma para los casos que puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1890.—*González.*—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 25.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiéndose concedido por Real orden de 1.° del actual comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, la extradición de los súbditos ingleses, acusados del delito de quiebra, cuyos nombres y señas se expresan á continuación; los Sres. Alcaldes de esta provincia y fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca y captur , poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno.

Wilián Crellín Bisset, contratista.

Edad 38 años.
Unos 5 pies y 6'07 pulgadas de alto.
Color claro.
Pelo castaño claro.
Delgado.
En general lleva traje de color claro.

Laurence Colgrave Bisset, contratista.

Edad 38 años.
Unos 5 pies y 5 pulgadas de alto.
Color bueno.
Pelo castaño oscuro.
Se inclina hacia adelante al andar, y anda de un modo vacilante; en general va vestido con traje oscuro.

Orense Marzo 11 de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMAN VEGA.

PROVINCIA DE ORENSE

ESTADO del precio medio que han tenido en estaprovincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS,	GRANOS												CALDOS						CARNES						PAJA			
	Trigo		Cebada		Centeno		Maiz		Garbanzos		Arroz		Aceite		Vino		Aguardiente		Carnero		Vaca		Tocino		De trigo		De cebada	
	HECTÓLITROS								KILÓGRAMOS				LITROS						KILÓGRAMOS						KILÓGRAMOS			
	Pesetas	Cts.	Peseta	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Allariz	19	90	»	»	9	95	13	›	»	63	»	75	1	20	»	40	1	25	»	75	1	»	1	40	»	»	»	»
Bande	»	»	»	»	13	»	13	»	1	»	»	75	1	10	»	40	1	»	»	62	»	62	1	70	»	»	»	»
Barco	19	»	17	50	18	»	»	»	»	50	»	61	1	50	»	21	»	50	»	75	1	»	1	»	»	02	»	02
Carballino	20	03	»	»	18	28	12	07	»	75	»	75	1	»	»	30	»	75	»	30	»	50	1	»	»	»	»	»
Celanova	15	31	»	»	12	26	13	78	»	»	»	65	1	»	»	40	»	80	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»
Ginzo de Limia	15	42	8	36	10	50	9	50	»	76	»	63	1	15	»	40	»	68	»	»	»	80	1	»	»	»	»	»
Orense	»	»	10	81	12	61	18	02	1	08	»	78	1	04	»	28	1	08	»	»	»	80	2	»	»	»	»	»
Ribadavia	22	53	»	»	12	89	12	89	1	15	»	50	1	»	»	20	»	40	»	50	»	50	1	50	»	10	»	03
Trives	14	»	9	21	10	»	»	»	»	70	»	55	1	20	»	15	»	50	»	40	»	50	1	10	»	06	»	03
Verin	16	90	9	21	10	»	10	74	»	52	»	60	1	04	»	20	»	70	»	»	1	»	2	»	»	05	»	05
Viana	13	»	11	50	9	50	»	»	»	40	»	60	1	30	»	45	»	90	»	85	1	10	1	50	»	10	»	06
TOTALES	156	09	57	18	126	99	103	»	7	49	7	17	12	53	3	39	8	56	4	17	8	82	16	20	»	33	»	19
Precio medio general.	17	38	11	44	11	54	12	87	»	75	»	65	1	14	»	31	»	78	»	59	»	80	1	50	»	07	»	04

		HECTÓLITRO. Pesetas	Cts.	LOCALIDAD
Trigo	Precio máximo	22	53	Ribadavia
	Idem mínimo	13	»	Viana
Cebada	Precio máximo	17	50	Barco
	Idem mínimo	8	36	Ginzo

Orense 8 de Marzo de 1890.—El Gobernador, *Alonso Román Vega.*

AYUNTAMIENTOS

—

D. Manuel Rodriguez Gutiérrez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Celanova, ejerciendo funciones de Presidente por indisposición del propietario.

Hago saber: que habiendo sido fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de caudales correspondientes al ejercicio de 1888 á 1889, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal, se hallarán de manifiesto en la Secretaría por el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pudiendo desde luego cualquier vecino pasar á examinarlas y formular por escrito las observaciones que estimen oportunas que serán comunicadas á la Junta municipal.

Celanova Marzo 7 de 1890.—Manuel Rodríguez.

———

Carballeda de Avia

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, Emilio Rey Soto, hijo de Alejos y Josefa de Beiro en este distrito el cual según manifestó su padre se halla ausente en ignorado paradero, se le cita nuevamente por este edicto para que dentro del término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, concurra á esta sala Consistorial para ser medido y exponer lo que viere convenirle, apercibido de que de no verificarlo dentro del término señalado, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo y le pararán los perjuicios consiguientes.

Carballeda de Avia Marzo 8 de 1890.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

———

Teijeira.

Las listas de electores para Concejales que deben preceder á la formación del libro de censo, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones sobre las mismas que juzguen convenientes, cuyo anuncio se publica en este periódico oficial después de haberlo hecho por edictos oportunamente en la localidad.

Teijeira Marzo 8 de 1890.—E. A., José Ramón Prieto.

———

D. Manuel Rodriguez Gutiéarez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Celanova, ejerciendo funciones de presidente por indisposición del propietario

Hago saber: que declarada por esta Corporación municipal, ultimada la lista de electores para la elección de Compromisarios para Senadores, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Celanova Marzo 1.° de 1890.—Manuel Rodríguez.

———

Piñor.

Habiéndose publicado en este Ayuntamiento de que se hallaba al público la rectificación del padrón de vecinos, y la lista que determina el art. 22 de la ley Electoral, según consta de las diligencias que le preceden y términos señalados por dicha ley, y como no viese la luz pública por medio del *Boletin oficial* de que se hallaban de manifiesto dichas operaciones, se acordó hacer saber de nuevo á todos los comprendidos en dichos documentos que por el término de 15 días, á contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, se hallará como ya lo estuvieron de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las mismas listas de electores y elegibles para cargos municipales, durante cuyo término podrán hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que consideren los interesados procedentes.

Piñor Marzo 7 de 1890.—Bernardo Gutiérrez.

———

Cea

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, las listas de electores y elegibles para cargos municipales, durante cuyo período podrán los interesados aducir las reclamaciones que crean convenientes.

Cea Febrero 7 de 1890.—El Alcalde, Manuel de Cabo

———

PARTE NO OFICIAL

—

A voluntad de su dueño, se vende un prado en la Derrasa, Alcaldía del Pereiro.

D. Cándido Rodriguez, dará razón, que vive Plazuela de la Leña, núm. 3.

———

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.